



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3582-SPA-2129 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto a la presunta construcción de un puente vehicular sobre el río San Buenaventura, a la altura de la calle Pensamiento s/n, colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Construcción

Los hechos denunciados señalan la presunta construcción de un puente vehicular sobre el río San Buenaventura, a la altura de la calle Pensamiento s/n, colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan. Al respecto, el artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) menciona que las obras y actividades que afecten la vegetación



y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal (con excepción de los que sean de competencia federal) requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas.

En ese sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, constituyéndose en el sitio señalado en el escrito de denuncia donde no se observó la realización de alguna obra; asimismo, se hizo un recorrido a lo largo del cauce del río San Buenaventura, entre las calles La Mora y Margaritas, sin que se apreciaran indicios de la realización de alguna construcción. No obstante lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, información referente a la construcción de un puente vehicular sobre el río San Buenaventura, a la altura de la calle pensamiento; sin embargo, hasta la fecha dicha Dirección General no ha dado respuesta alguna a la solicitud.

Posteriormente, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos en el sitio, mediante el cual fue posible constatar que no se realizaba la construcción de un puente vehicular sobre el cauce del río San Buenaventura; asimismo, el personal actuante se entrevistó con un vecino de la calle Pensamiento, quien argumentó que la construcción del puente fue suspendida por la oposición vecinal.

En ese tenor, y considerando que no se llevó a cabo la construcción de un puente vehicular sobre el cauce del río San Buenaventura, no existe incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por lo que, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no constató la construcción de un puente vehicular sobre el cauce del río San Buenaventura, a la altura de la calle Pensamiento, colonia San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan. Igualmente, habitantes de la zona mencionaron la suspensión de la obra debido a la oposición vecinal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3582-SPA-2129

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1069-2018

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/AZD